Pones de para ellos las penas que parecieron
con ellos ver y lo apuntado lo vieron
los dichos Procuradores que se fuesen para
respondan y medio que pudiere poner en todo
diligencia que de el consejo pena de cm ducados para
la Cam.ra Cam.ra = El Rey nuestro Señor
que son tan generales a todo reformacion de dar por ca
duda la expulsion de los moriscos de estos reynos para
raciones y cesion notorias y que las justicias no admitiesen
delaciones algunas en causas de muertes sino tan
solamente contra los que anduviesen expelidos y fuesen
vistos y que probando se les hubiesen dicho para que viniesen
por las galeras se les condenase a ellas y que fuesen
mugeres o hombres viejos y mozos y pudientes les fuesen
dados docientos azotes y si fuesen confesados o clerigos
do a expeler los como tambien los a de fuera de los
denados a las dichas galeras cumpliendo el tiempo
que asi les fuere cargados en esta forma y si
no quisiesen o no pudiesen incurriesen en pena de la ley
y pragmatica de estos reynos = Mdo al dicho doctor
Matheo Cruzate de los arrendamientos que tengan
de hacer cumplir y executar
lo en dicha carta y lo de guardar cumplir y executar
lo en ella contenido con todos los mas expelidos que
hubiere que no admitir ninguna delaciones de los que
no fueren citados y oydos y que guarden y hagan guardar
todas las demas cartas y provisiones que sean de executar en
esta dicha villa y lugares de su jurisdicion que no obser
vando el dicho teniente y demas ppos a quien
corresponde no consientan ni den lugar que persona alguna
contra ello ni contra cosa alguna sino que lo hagan cumplir y
sin causa ni razon alguna no lo dejen de cumplir y
hacer guardar en todos y cada uno de sus puntos
y clausulas segun y como en ellas se contiene y
so pena a las dichas villas y lugares de la dicha
pragmatica y en cuanto a la primera
parte de la dicha carta en que se manda que los dichos
alcaldes ordinarios y regidores y demas personas
que se ocuparen en oficios de justicia y regimiento
en cada uno de los dichos lugares
no sean parientes dentro del quarto grado de
consanguinidad ni afinidad de los escribanos
del numero y concejo de los dichos lugares
ni de los escribanos que en ellos residieren
ni de los alcaldes ordinarios que fueren
en el dicho año pasado ni de los que
fueren en el presente ni de los alguaciles
ni de los mayordomos de los dichos concejos
ni de los fieles de las dichas villas
ni de los procuradores de causas
ni de los escribanos de los dichos concejos
ni de los que tuvieren oficios de
rentas de su magestad ni de los
arrendadores de ellas ni de los
fiadores de los dichos arrendadores
ni de los recaudadores de las dichas
rentas ni de los que tuvieren
oficios de regimiento en las
dichas villas y lugares
ni de los que tuvieren oficios
de escribanos de los
dichos concejos
ni de los que
tuvieren
oficios
de